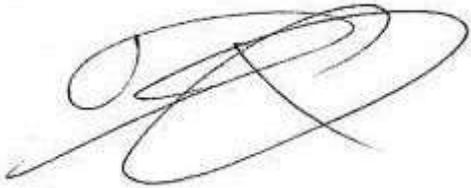


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de CNS LOGISTICA S.A.S ., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que

las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el día 16 DE AGOSTO DE 2022, planillas de datos básicos de los afiliados, copia de carta de cobro con la agencia de correo cadena courrier del 24 de junio de 2022, dirigido a la empresa CNS LOGITICA S.A.S, certificado de cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción

judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A en contra de CNS LOGITICA S.A.S **quien se identifica con el NIT No 901306565.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora MONICA ALEJANDRA QUICENO R. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31,9624,065 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 57.070, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: CNS LOGITICA S.A.S

2022-462

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2022-151

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la demanda no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio, esto es, no dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el recibido de la demanda y anexos por parte de la parte demandada; así como tampoco corrigió debidamente el numeral 3 del auto de inadmisión. Por lo tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAVIER GAVIRIA** en contra de **GILBERTO GOMEZ PEREIRA Y OLGA LUCIA SATIZABAL PALACIOS**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Octubre del año 2022. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral subsanada en el término otorgado para ello. Sírvase proveer. Rad 2022-0164

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de Octubre del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ADELAIDA GOMEZ NARVAEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ADELAIDA GOMEZ NARVAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Octubre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-271

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **RENAN ORLANDO MORALES**, mediante apoderada judicial, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS-ESIMED S.A**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **RENAN ORLANDO MORALES** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS-ESIMED S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **MARTHA JULIANA OTERO HAESLER**, con T.P. 239.637 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

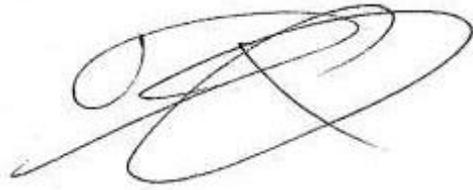
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Octubre de dos mil Veintidós (2022).
A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su revision.
Sírvasse proveer. Rad 2022-0348.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAUL SALAZAR CASTAÑO** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA** portador de la **T.P. 156.455 del C. S. de la J.**, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA PATRICA CORTEZ MARQUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS –COLPENSIONES-

RAD: 2019-050

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia programada para el 09 de mayo de 2022 programada para las 09:00 am, toda vez que la misma tuvo que ser cancelada en razón a las fallas de conexión presentadas por parte del despacho y las partes intervinientes dentro del proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda González', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvese proveer. Rad2022-0265

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SILVIO YAMID AGUDELO**, mediante apoderado judicial en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado, así como la constancia de recibo por parte de estos.
2. Los hechos 6,7,13,14,15 no son hechos son apreciaciones del apoderado.
3. El hecho 11, contiene la apreciación del apoderado, por lo que debe ser corregido.
4. El numeral 12 de los hechos, es una situación ajena al demandante, no es un hecho que la haya acontecido.
5. En el acápite del poder indica un nombre diferente al demandante, por lo que debe ser corregido.
6. Debe cuantificar las pretensiones, a fin de determinar la cuantía.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SILVIO YAMID AGUDELO**, mediante apoderado judicial en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **PATRICIA GUERRRO GALLARDO** portador de la T.P. 300.549 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2022-0300

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ANGEL ANTONIO MURILLO MURILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y PREMOLDA EN LIQUIDACION**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Indica en la demanda como demandado a PREMOLDA EN LIQUIDACION, pero no otorgo poder para demandar a dicha entidad.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como también el recibo de los mismos.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGEL ANTONIO MURILLO MURILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y PREMOLDA EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA** portador de la T.P. 196.353 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **AFP PROTECCIÓN SA Y AFP COLFONDOS SA.** contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por la señora ROSA GONZALEZ ORTEGA, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN SA Y AFP COLFONDOS SA.**

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.),** para celebrar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente proceso, dentro de la cual se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J. y al doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ M.** portador de la T.P. No. 301.029 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** portadora de la T.P. No. 64.937 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de las partes demandadas PROTECCIÓN SA y COLFONDOS SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Para mayor celeridad, en caso de declarar fracasada la etapa de conciliación y en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 ibídem, en dicha audiencia se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

Se anexa enlace a la carpeta virtual: 76001310501620210015900

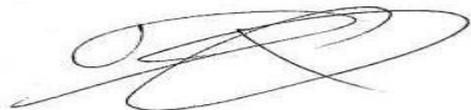
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la integrada **PROTECCION S.A** contesta la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

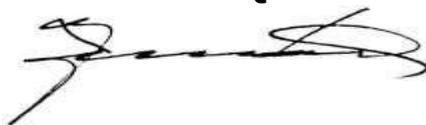
SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, Para que actúe en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE

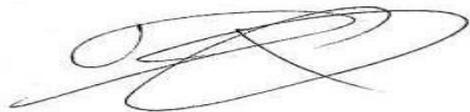
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

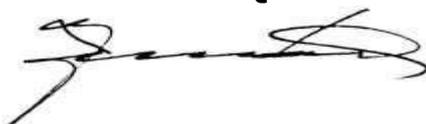
SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** Para que actúe en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y al Doctor **JUAN ESTEBAN ORJUELA** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

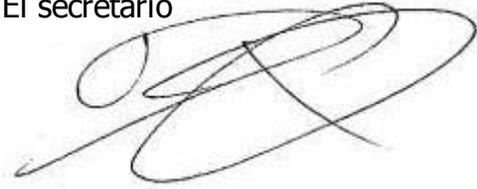
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juezel proceso donde se requirió a la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

Como quiera que la parte demandante fue requerida mediante Auto Interlocutorio del 7 de mayo de 2021 con el fin de realizar la notificación judicial al curador ad litem nombrado, so pena de archivar y que una vez revisado el expediente no se realizó la carga procesal requerida, el Juzgado

RESUELVE

ARCHIVAR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **HENRY TORRES DAVILA** en contra de **MARCELINA BOCANEGRA MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HENRY TORRES D
DEMANDADO: MARCELINA BOCANEGRA
2018-228

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **BETTY PERLAZA GARCIA**

DDO.: **PROTECCION**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), hoy 19 de octubre del 2022, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

BETTY PERLAZA GARCIA, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a PROTECCION S.A, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La PROTECCION S.A fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **PROTECCION S.A** y a favor de **BETTY PERLAZA GARCIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: BETTY PERLAZA GARCIA
DDO.: PROTECCION S.A
RAD.: E-2022-00188-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VICTORIA LOPEZ RIVERA
DDO: PORVENEIR Y OTRA
RAD: 2018-331

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se surtió el traslado del dictamen decretado, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda González', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE GUILLERMO RIASCOS
Demandado: PROTECCIÓN SA
Radicación : 76001-31-05-016-2017-00604-00

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: AICARDO BOLAÑOS GARCÍA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación : 76001-31-05-016-2020-00306-00

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIRIAM ROCIO JARA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Radicación : 76001-31-05-016-2020-00324-00

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RICARDO GOMEZ BUITRAGO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicación : 76001-31-05-016-2021-00008-00

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ